

Real Cedula año 1783.

Sobre nobleza de determinados
oficios manuales y profesiones.

THE BOOK OF THE

THE BOOK OF THE
THE BOOK OF THE



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA, QUE NO SOLO el Oficio de Curtidor, sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empléos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; con lo demás que se expresa.

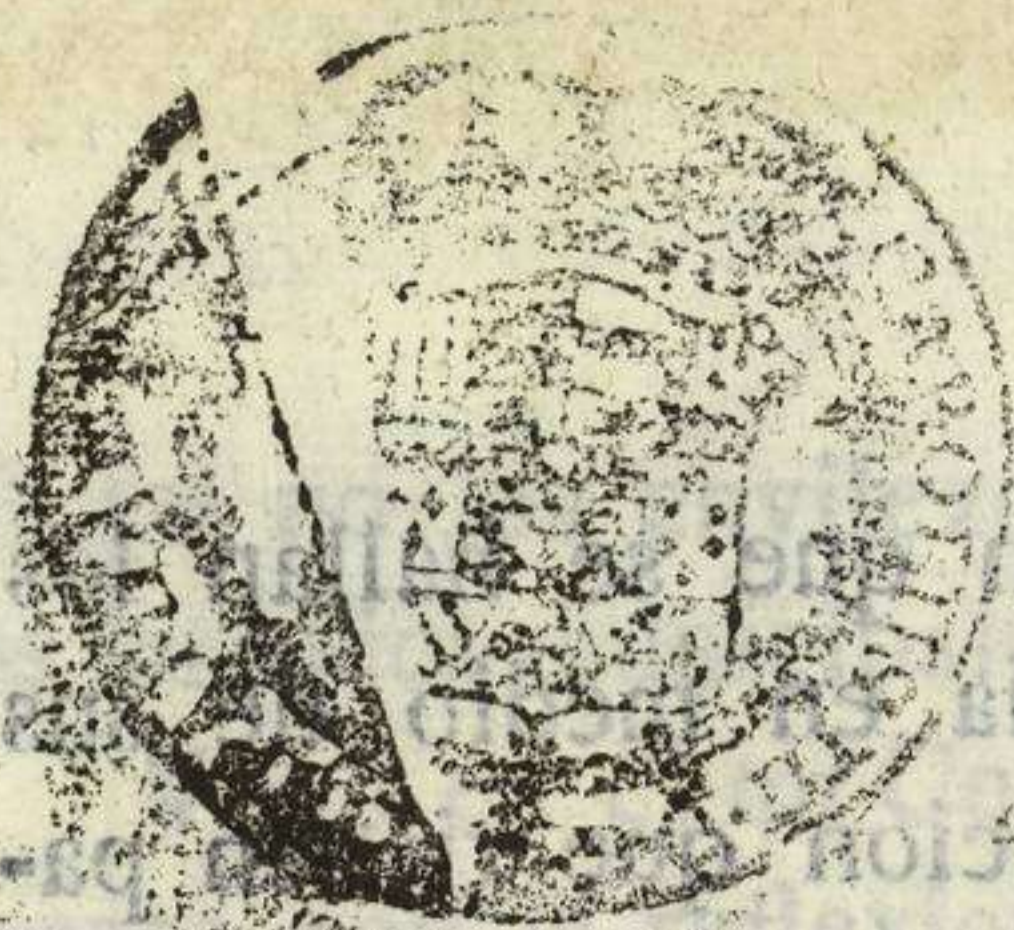


AÑO

1783.

EN MADRID:

En la Imprenta de DON PEDRO MARIN.



Por este despacho de oficio queda en

SIGLO QUINTO. AÑO DE

SETECIENTOS OCHENTA Y UNO

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, Directores é Individuos de las Sociedades Económicas establecidas, y que se establecieren en estos Reynos, y demas Jueces, Ministros y personas de qualquier calidad, estado y condicion que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Madrid con motivo de una memoria presentada en ella, se hizo una representacion al mi Consejo en primero de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y uno,

manifestando el infeliz estado en que se hallan los Curtidores del Reyno de Galicia en medio de sus muchas fatigas; la buena disposicion que tienen para exercer el curtido uniéndole con la labranza; los muchos socorros que les ofrece este ramo: que sin embargo de ello es generalmente abandonado este oficio en el mismo Reyno, en donde no se hace Comercio alguno activo de los Curtidos, pues la mayor parte de las pieles que se gastan en él entran curtidas de otros Países, despojando así á aquél del dinero que es tan necesario: que no pende esto de ociosidad de los naturales, sinó del desprecio en que se tienen las Artes é industria, porque su genio es sumamente laborioso, y no perdonan fatiga alguna para asegurar su subsistencia, deduciéndose claramente que las verdaderas causas de donde procede el abandono de los Curtidos son del error comun, producido de que por las Constituciones Gremiales, Estatutos de las Hermandades, Comunidades, ó Cuerpos se excluye como viles á los que profesan el oficio de Curtidor, y á sus descendientes, y por tanto dexan de aplicar á sus hijos á su mismo oficio por no incurrir en la nota é infamia en que están, de lo qual dimana su ruina; y que teniendo la Provincia de Galicia las mejores proporciones para fomentar este ramo de Comercio con el que se logrará dar ocupacion á sus naturales, y evitará la extraccion de crecidos caudales que se sacan por los Curtidos, la había parecido conveniente ponerlo en noticia del mi Consejo para que, removiendo los obstáculos que han embarazado su progreso y adelantamiento, me consultase sería conducente declarar, que á los Curtidores, Zurradores, y demas Artesanos de qualquier oficio que sean, se tengan en la clase de personas honradas, y que sus

S A

ofi-

oficios no los envilezcan, ni les obsten para obtener los empléos municipales de República.

Visto en el mi Consejo, habiendo exâminado este asunto con la reflexiôn y cuidado que pide su gravedad, y teniendo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde de Campomânes, me propuso en consulta de cinco de Febrero próximo la decadencia en que se hallan, no sólo las Artes y Oficios, sinó tambien el Comercio y Fábricas, producida de la preocupacion vulgar de vileza que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y por las disposiciones particulares de Estatutos y Constituciones de varias Cofradías, Hermandades y otros Cuerpos políticos erigidos con autoridad pública; y la necesidad de tomarse una eficaz providencia que, borrando dicha preocupacion, promueva los referidos Oficios y Fábricas poniéndolos en la clase de honrados para que con esta distincion se exerciten y sigan de padres á hijos, como se hace en otros Reynos y Provincias. Y por mi Real resolucion á la citada Consulta, he tenido á bien de declarar, como declaro, que no sólo el Oficio de Curtidor, sinó tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y ótros á este modo, son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exercen, ni la inhabilita para obtener los empléos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar los Artes y Oficios para el goce y prerogativas de la Hidalguía, á los que la tuvieren legítimamente conforme á lo declarado en mi Ordenanza de Reemplazos del Ejército, de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, aunque los exercieren por sus mismas personas: siendo

ex-

Para despachos de oficio quatro mrs



SE LLO QVARTO, AÑO D
 MIL SETECIENTOS OGRAN
 Y TRES.

exceptuados de esta regla los Artistas ó Menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á qualquiera Arte ó Profesion con aplicacion y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente; en inteligencia de que el mi Consejo quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto, ha exercitado y sigue exercitando una familia el Comercio, ó las Fábricas, con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá (segun le he prevenido) la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion ó privilegio de nobleza si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio ó Fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes 6. y 9. título 1. libro 4. del Ordenamiento Real; la 2. y 3. título 1. libro 6. y la 9. título 15. libro 4. de la Recopilacion que tratan de los Oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demas que hablen de este punto aunque aquí no se especifiquen, pues las derogo y anulo en quanto traten y se opongan á lo referido, y quiero que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien qualesquiera otras opiniones,

nes, sentencias, estatutos, usos, costumbres y quanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en doce del corriente, acordó su cumplimiento, y conforme á ella, y á lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa; ántes bien para que tenga su entero y debido cumplimiento, daréis las órdenes y providencias que convengan, y haréis se copie en los libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de Oficios municipales de República, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno: á cuyo fin dispondréis tambien se registre y copie esta mi Real Cédula por el Escribano de Ayuntamiento, á continuacion de las Ordenanzas de los Gremios, y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros Cuerpos en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en ella; con encargo particular que os hago á vos los Tribunales y Sociedades Económicas, de que cuidéis de la observancia de dicha mi Real resolucion, sin interpretaciones ni variedades: é igualmente encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, concurren á su cumplimiento por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades y demás establecimientos de Seglares en lo que les corresponda. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de

de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y
Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi
Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su origi-
nal. Dada en el Pardo á diez y ocho de Marzo de mil
setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don
Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nues-
tro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Ma-
nuel Ventura Figueróa. = Don Josef Martinez de
Pons. = Don Antonio de Inclán. = Don Tomás Ber-
nad. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don
Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. =
Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano

de Arrieta

60 E

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature or name]

[Faint circular stamp or seal]